

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **OTROSÍ**: Solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado.

SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

LORETO VALENZUELA TORRES, cédula de identidad N°16.678.589-8, en representación, según se acreditó, de **AUTÓDROMO CLUB DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO DE QUILPUÉ**, rol único tributario N°72.810.200-4 (en adelante, “EL Titular” o “CADQ”), en expediente sancionatorio Rol D-119-2024, a la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”) dispuesta en el artículo de la Ley N°20.417, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1100, de fecha 3 de junio de 2025 (en adelante, la “R.E. N°1100/2025” o “resolución impugnada”), que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-119-2024, seguido en contra de mi representada, requiriendo a Ud., desde ya, que dicho acto administrativo sea dejado sin efecto en los términos mencionados en esta presentación o que, en subsidio, se modifique dicha sanción por una amonestación o, en su caso, se rebaje el monto de su multa hasta el mínimo legal, conforme los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-119-2024 **INICIADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA**

1. Con fecha 31 de mayo de 2024, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-119-2024, se formuló un cargo a mi representada imputándole la superación de uno de los límites dispuestos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “Norma de Emisión de Ruido”).

2. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “La obtención, **con fecha 05 de diciembre de 2021**, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A), 75 dB(A), y 78 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 13 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.
3. El 10 de julio de 2024, dentro de plazo, mi representada presentó un PdC para abordar el cargo imputado, sin que le afecten ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.
4. Sin perjuicio de que a través del Reporte de inspección ambiental N° “107912025_Mar2025”, elaborado por la ETFA ACUSTEC de fecha 14 de marzo de 2025, se acredita que las medidas presentadas en el PdC cumplían con el objetivo de ser eficaces ya que en este se da cuenta que “los resultados obtenidos de la evaluación de los niveles de ruido medidos en el receptor **“se encuentra por debajo del límite permitido, por lo que cumple con la normativa vigente en periodo diurno”**.
5. Que, sin perjuicio de lo anterior, el PdC presentado fue rechazado mediante la Res. Ex. N° 2/ROL D-119-2024, y no obstante que se repuso dicha resolución, esa SMA rechazó la reposición privando a mi representado de la posibilidad de haber puesto término al procedimiento sancionatorio a través de la aprobación de un PdC y de la verificación exitosa de su cumplimiento que, por cierto, hubiese sido el resultado de la aplicación de las medidas propuestas en tanto estas son eficaces para tal objeto, tal como

se ha acreditado por esta parte a través del Reporte de inspección ambiental N° “107912025_Mar2025”, antes indicado.

6. Finalmente, a través de la Resolución Exenta N°1100, de fecha 3 de junio de 2025, notificada el 17 de junio de 2025, se resolvió el procedimiento administrativo Rol D-119-2024, seguido en contra de mi representado, sancionándolo con una multa de 13 UTA.

II.

RAZONES POR LAS CUALES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE FUNDAMENTO Y DEBE SER DEJADA SIN EFECTO

A continuación, se expondrán las **razones** por las cuales la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto:

- A. Vicios del procedimiento sancionatorio que afectan la legalidad de la Resolución Impugnada; y,
- B. Errónea ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

A. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE AFECTAN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1) Vicios en la notificación de las actas de inspección

1. Al respecto, es preciso indicar que se ha detectado la falta de la constancia de la notificación de las actas de inspección en el expediente sancionatorio, sin perjuicio de lo cual, solo en la resolución sancionatoria se incorpora una imagen que la SMA denomina “comprobante de envío de las actas de fiscalización por correo electrónico”,

sin ninguna certificación del ministro de fe de la institución que valide la imagen con la cual pretende desvirtuar la alegación formulada.

2. Ahora bien, dado que no constaba en el expediente la notificación esta parte en base a la imagen que ahora aporta la SMA, esta parte mantiene la alegación de falta de notificación en tanto el correo electrónico empleado por el CADQ en la época de la fiscalización correspondía al de cadquipue@hotmail.com (correo empleado por el CADQ desde el 2013 a 2023 y que luego fue cambiado por clubcadquipue@gmail.com).

3. Sin perjuicio de lo anterior, en dicha alegación no solo se alega la inexistencia de la notificación de dichas actas de inspección sino que además se esgrime “en su defecto, si alguna se hubiere intentado estaría viciada por no cumplir con las formalidades legales. De esta forma **dichas Actas de Fiscalización no han sido notificadas** o puestas en conocimiento de mi representada, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 19.880 y al Protocolo Técnico para la Fiscalización de la norma de emisión de ruido elaborado por la propia SMA, infringiendo el principio de contradicitoriedad y el propio objeto de protección del DS N° 38/2011 del MMA”.

4. Que, especialmente, tratándose de actos de contenido desfavorable o de gravamen no puede la SMA entender que se encuentra habilitada, de manera unilateral, a su arbitrio y en base a un acta de inspección (considerando N° 29) para determinar otra forma de notificación distinta a la legal, más aún cuando las mismas actas de fiscalización dan cuenta que ningún representante del CADQ participó en la inspección que realizó esa SMA y sin que conste que el CADQ haya solicitado expresa y formalmente esta forma de notificación al correo electrónico contacto@autodromoquipue.cl.

Acta de 05 de diciembre de 2021

7. RECEPCIÓN DEL ACTA Y FIRMA ENCARGADO ACTIVIDAD FISCALIZADA	
7.1 El Encargado o Responsable de la Actividad, Proyecto o Fuente Fiscalizada acogió copia del Acta: SI _____ NO _____	En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo: Ausencia del Encargado _____ Negación de Recepción _____ Constancia en caso de Negación (Detallar las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos): DEBIDO A RESTRICCIONES POR PANDEMIA, ACTA DE INSPECCIÓN SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO, DESDE OFICINA REGIONAL VALPARAÍSO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.
Firma encargado actividad:	

Acta de 06 de diciembre de 2021

7. RECEPCIÓN DEL ACTA Y FIRMA ENCARGADO ACTIVIDAD FISCALIZADA	
7.1 El Encargado o Responsable de la Actividad, Proyecto o Fuente Fiscalizada acogió copia del Acta:	En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo: Ausencia del Encargado _____ Negación de Recepción _____ Constancia en caso de Negación (Detallar las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos): DEBIDO A RESTRICCIONES POR PANDEMIA, ACTA DE INSPECCIÓN SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO, DESDE OFICINA REGIONAL VALPARAÍSO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.
SI _____ NO _____	
Firma encargado actividad:	

5. Además, es del caso hacer presente a esta SMA que esta parte desconoce en base a qué fuente de información determinó que el correo del CADQ a la época de la fiscalización era contacto@autodromoquilpue.cl, en tanto para tener la extensión @autodromoquilpue.cl es necesario contar con un dominio al cual se asocie dicha dirección de correo electrónico. Ahora bien, revisado NIC Chile se advierte que dicho dominio no existe (<https://www.nic.cl/registry/Whois.do?d=autodromoquilpue.cl>).

Se inserta a continuación imagen de la consulta realizada en dicha plataforma.

The screenshot shows the NIC Chile website interface. At the top, there is a navigation bar with links to DOMINIOS, REGLAMENTACIÓN, CONTROVERSIAS, ACERCA DE, and AYUDA. The NIC Chile logo is on the left, featuring a star and the text 'NIC CHILE Somos el punto CL'. Below the logo, there is a search bar with the placeholder 'Inscribe tu dominio: .CL' and a magnifying glass icon. Underneath the search bar, a breadcrumb trail shows 'Inicio > Consulta whois' and the page title 'Whois para .CL / Consultas de nombres de dominio'. In the main search area, there is a 'Buscar dominio:' input field containing 'autodromoquilpue.cl', a radio button for 'Exacta', and a green 'Inscribir "autodromoquilpue.cl"' button. Below the search results, it says 'Nombre de dominio no existe.' and there is a 'Ver Tarifas' link.

6. Es importante recordar que la notificación es una garantía para los particulares frente a la actuación de la administración, no sólo de certeza sino que también para poder ejercer adecuadamente sus derechos ante la Administración.

7. Adicionalmente, con su actuar la SMA ha vulnerado el “Protocolo Técnico para la fiscalización del DS N° 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA” (“Protocolo”), el que indica que

“Finalmente, se deberá entregar copia(s) de la(s) Acta(s) de Inspección Ambiental al titular de la UF”, incluyendo los Anexos de las mismas consistentes en las fichas de medición de ruido, cuestión que tampoco ocurrió respecto de la medición practicada el 05 y 06 de diciembre de 2021, de la cual mi representada sólo tuvo conocimiento una vez se le notificó la formulación de cargos, con fecha 18 de junio de 2024, es decir, más de 2 años y 6 meses luego de la actividad de fiscalización.

8. Por lo anterior, ese vicio afectó la situación jurídica del CADQ, sin que resulte admisible la afirmación de esa SMA de que basta una “comunicación” de existencia de una denuncia que señala que consta en el expediente sancionatorio, sin que ello sea efectivo, ya que de la revisión del procedimiento sancionatorio D-119-2024 no se advierte que conste formalmente la comunicación a que alude en su considerando N° 30.

9. Además, la SMA yerra en la ponderación de que una carta de advertencia frente a la presentación de una denuncia sea equivalente a la adecuada notificación de un acta de inspección para poder en forma oportuna adoptar eventuales medidas preventivas e idóneas al respecto. Primero, porque la denuncia no da cuenta de la verificación de un eventual incumplimiento sino que por el contrario es una presentación que solo tiene por objeto poner un hecho en conocimiento de la Administración.

10. En efecto, podría esa denuncia no revestir algún mérito de verosimilitud o ser ejercida sin ningún antecedente o fundamento fáctico, por lo que no se le puede dar otro carácter como pretende esa SMA. Asimismo, la carta de amonestación -la que no consta ni su notificación en el expediente sancionatorio (<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3690>)- fue emitida por esa SMA sin haber realizado un proceso de fiscalización previo, por lo que no puede pretender ahora esa SMA pretender subsanar el vicio alegado y sus efectos, con la afirmación consignada en su considerando N° 30.

11. Lo anterior queda de manifiesto, además, en las acciones adoptadas por mi representada una vez que se ha tomado conocimiento efectivo de estos hechos -a saber, con la notificación de los cargos- en tanto implementó medidas idóneas y eficaces, de distinta naturaleza y con diversos alcances en respeto de su objeto social y compromiso

con la comunidad, a fin de atender cualquier eventual situación vinculada con este ámbito.

12. Por su parte, la comunicación de la realización de una inspección que se consigna en un acta de fiscalización -siendo los fiscalizadores ministros de fe para estos efectos- y su debida notificación importa -tal como ya se ha señalado- para ejercer adecuadamente el derecho a defensa, poder recabar prueba de descargo, adoptar en forma oportuna medidas idóneas de prevención o de corrección, según corresponda.

13. En ese contexto, se han vulnerado las garantías del debido proceso, especialmente el derecho a la defensa y el principio de contradiccioniedad, incs.1º y final de la Ley N°19.880 que consagra la regla de la contradiccioniedad dispone que “*Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio.* (...)”

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”, lo que no se ha observado por esa SMA en la especie.

2) Vicios relativos a la dilación excesiva del procedimiento administrativo sancionador

1. Que, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, salvo caso fortuito o fuerza mayor el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses. Ahora bien, desde la fiscalización de diciembre de 2021 hasta la formulación de cargos transcurrieron más de 2 años y 6 meses, sin que se adviertan actuaciones útiles para la consecución del procedimiento administrativo.

2. Ahora bien, esa SMA en el considerando N° 33 y N° 34 razona en orden a que no se habría producido la pérdida de eficacia ni la oportunidad de la sanción, teniendo en cuenta la función preventivo represora de esta.

3. Ahora bien, sin perjuicio de reiterar esta parte los descargos sobre este aspecto que no han sido debidamente atendidos por esa SMA, se hace presente que dicha alegación no solo comprendía la pérdida de eficacia de la sanción por la excesiva dilación

irracional e injustificada del procedimiento administrativo sancionador, sino también la del procedimiento administrativo sancionador.

4. En efecto, en primer término a este respecto, es del caso hacer presente a esa SMA que el procedimiento administrativo en sí mismo es garantía para el particular destinatario de la actuación administrativa, por lo que la excesiva dilación del mismo afecta el adecuado ejercicio de sus derechos en el marco de este procedimiento. Merma la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, de aportar antecedentes en forma oportuna, de recabar y producir prueba de descargo, entre otros, por lo que el procedimiento administrativo no cumplió con el estándar del debido proceso ni de un procedimiento racional y justo.

5. El procedimiento administrativo es, en sí mismo, garantía para los particulares, de ahí que las garantías procedimentales mínimas permitan resguardar no solo la regularidad de la decisión administrativa y de la decisión que, en definitiva, se adopte, sino que también cumple un rol protector de los derechos de las personas ante la Administración. De ahí que las garantías del debido proceso y el derecho de un procedimiento racional y justo deben ser observados y respetados en todos los procedimientos administrativos, más aún en aquellos que pueden exponer a las personas a actos desfavorables, como el de la especie.

6. Adicionalmente, esta tardanza ha implicado una seria afectación al derecho de defensa de mi representado, especialmente, tal como se ha indicado, por la dificultad de producir y contar con pruebas de descargo. En efecto, la Excmo. Corte Suprema ha indicado que “*(..) la Corte no puede desconocer que dicho derecho [de defensa] puede verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un plazo excesivo entre la fiscalización y la formulación de cargos.* En efecto, el paso del tiempo puede comprometer seriamente la capacidad del fiscalizado para producir prueba de descargo.” (Corte Suprema, Rol N° 41.790-2016, considerando 8º).

7. La autoridad administrativa “se encuentra en el imperativo de sustanciar un procedimiento justo y racional que satisfaga las garantías del artículo 19, N° 3,

constitucional” (Corte Suprema, Rol 2682-14), lo que no se ha cumplido por esa SMA en la especie.

8. Tal como se indicó previamente la SMA demoró sin ninguna justificación racional más de 2 años y 6 meses desde la inspección ambiental en formular un cargo a mi representada y notificarle dicho cargo en el que se le imputa una infracción a la Norma de Emisión de Ruido y más de 2 años y 2 meses desde que se habría remitido el IFA a la División de Sanción y Cumplimiento -si es que se considera la data indicada en el Memorándum de la División de Sanción y Cumplimiento que designa fiscal instrucción, esto es el 16 de marzo de 2022- y la formulación de cargos y su notificación.

9. No se debe olvidar que pesan sobre la Administración deberes de oficialidad, de celeridad y de eficiencia y eficacia administrativas. En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º de la Ley N° 18.575 y los artículos 7º y 13 de la Ley N° 19.880, debe actuar de propia iniciativa, impulsando de oficio el procedimiento administrativo en todos sus trámites -los que deben desarrollarse con sencillez y eficacia-, haciéndolos expeditos y removiendo todos los obstáculos que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Asimismo, la Administración se encuentra sujeta a observar los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 5, 11, 53, 62 N° 8 de la Ley N° 18.575, los que no han sido observados por esa SMA en este procedimiento administrativo sancionador.

10. Además, esa SMA tiene el deber de actuar bajo un criterio de celeridad y ser expedita en todas sus actuaciones lo que se desprende de diversas normas que constituyen una manifestación de las garantías de un debido proceso, que en nuestro texto constitucional se materializa en un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (CPR), el derecho de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria previsto en el artículo 19 N° 2 de la CPR.

11. El debido proceso implica “[...] sujetarse a condiciones mínimas de racionalidad y justicia, **lo que supone, por una parte, el oportuno conocimiento por parte del administrado de los hechos investigados** y que motivan la acción del órgano

regulador-fiscalizador, la formulación de cargos específicos, como también de disponer de la instancia de defensa de ellos que le son imputados, y eventualmente rendir pruebas al respecto” (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 644-2016, c. 21º).

12. Al respecto el Tribunal Constitucional (Rol N° 1413-2009, c. 27 y 28) ha dado cuenta cómo la Ley N° 19.880, contempla las garantías asociadas al debido proceso administrativo, el que incluye la posibilidad de formular alegaciones y discutir lo expresado por la Administración; presentar prueba e impugnarla; que el caso sea resuelto objetivamente; conocer en plazo oportuno la resolución final y, en su caso, impugnarla.

13. En particular, respecto de la posibilidad de conocer dentro de un plazo oportuno la resolución final -garantía comprendida dentro del debido proceso- se debe tener presente que desde la fiscalización ambiental hasta la notificación de la resolución sancionatoria han transcurrido más de 3 años y 6 meses.

14. En este mismo orden de ideas, es del caso recordar que el debido proceso comprende entre otras garantías la de ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo que se proyecta en el ámbito administrativo, en particular, en las diversas normas de procedimiento establecidas en la Ley N° 19.880, está contemplada no sólo en el art. 19 N°3 de la CPR, sino que además en el artículo 7 N°5 y 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, según la cual “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...*”.

15. Dentro del marco de las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo se comprende el **derecho de los administrados a un actuar oportuno de la Administración**. En este sentido, la Excmo. Corte Suprema ha fallado que “(...) para que exista un procedimiento racional y **justo la decisión final debe ser oportuna**” (Corte Suprema, Rol N° 6.745-2012, considerando 4º. En el mismo sentido véase: Rol N° 7.554-2015, Rol N° 2.639-2020 y Rol N° 39.689-2020).

16. Sobre la materia, la Excmo. Corte Suprema ha expuesto que no obstante la no fatalidad de los plazos establecidos en la Ley N° 19.880, para la Administración, éstos no pueden extenderse más allá de “*todo límite de razonabilidad*”, el cual se ve extralimitado precisamente cuando se transgreden los principios de celeridad, economía procedimental y conclusivo obligatorios para los órganos administrativos (Corte Suprema rol N°78972-2016).

17. En efecto, el retardo excesivo e injustificado de esa SMA en la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio de autos “*excede todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del Derecho Administrativo obligatorios para la Administración, los que tienen consagración legislativa*”, afectando finalmente la juridicidad de la actuación por la pérdida de su eficacia (véase, entre otros Corte Suprema roles 4922-2010; 5228-2010; 9078-2009; 65-2011; 2504-2011; 6739-2012; 6736-2013; 1719-2015; 4512-2015).

18. En consecuencia, el plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable y justo para adoptar una decisión. De este modo, la superación injustificada del plazo de 6 meses en la tramitación de un procedimiento administrativo y la consecuente dictación de una decisión por parte de la Administración determina la imposibilidad material de su continuación y consecuente pérdida de eficacia.

19. En este sentido la Excmo. Corte Suprema ha señalado, que “*OCTAVO: (...) ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra*

descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos. NOVENO: Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso” (Corte Suprema, Rol N° 127.415-2020, c. 8º y 9).

20. Que, del examen de la razonabilidad y justificación de la extensión temporal del procedimiento sancionatorio seguido en contra de mi representado no se advierte ninguna justificación ni antecedente racional que sustente la indebida dilación que ha tenido este procedimiento administrativo desde la fiscalización ambiental de diciembre de 2021, sin que esta SMA se haga cargo en la resolución sancionatoria de desvirtuar esta alegación formulada o de proporcionar antecedentes que justifiquen la excesiva dilación.

21. En efecto, esta SMA no desvirtúa que el **hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos.**

22. En efecto, a diferencia de lo que **no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos** (Véase el criterio contenido en Corte Suprema, Rol N° 23.056-2018 y Rol N° 94.906-2021). De lo contrario, quedaría al **arbitrio de la SMA la determinación del inicio del cómputo del plazo, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que desde el acta de inspección ambiental en base a la cual se elaboró el IFA contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar .**

23. En particular, la tardanza resulta injustificada toda vez que luego del levantamiento del acta de inspección, que originó la emisión y derivación del IFA de

marzo de 2022 a la División de Sanción y Cumplimiento, la SMA no requería ningún acto ni diligencia adicional para formular cargos.

24. La tardanza es aún más injustificada si se considera que, debido a la naturaleza del único cargo formulado por una infracción leve, el análisis que debía realizar esta SMA solamente consistía en identificar si existió o no superación del D.S. N° 38/2011, sin perjuicio del derecho a defensa que asiste a mi representada.

25. De esta forma, de conformidad con los artículos 27 y 40 de la Ley N° 19.880, se configura, en caso de autos, la pérdida de eficacia del procedimiento sancionatorio por la **imposibilidad de proseguir con este**, debido a la **inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal**.

26. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que “al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado (...) se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento de plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad (Corte Suprema rol 127.415 -2020, c..8 y 9)

27. Por su parte, además de la pérdida de eficacia del procedimiento sancionador la sanción misma ha perdido su eficacia, tornándose también en ilegal. Si bien la SMA argumenta que tiene el deber de pronunciarse sobre las denuncias que recibe y que al constatar una infracción debe cumplir con su función de sancionar, el ejercicio de sus competencias y atribuciones debe ser realizado dentro del marco del principio de juridicidad respetando la normativa aplicable así como los derechos de mi representado en el procedimiento administrativo, y las garantías del debido proceso y la garantía de un procedimiento racional y justo han sido vulnerados expresamente por esa SMA sin que haya de oficio adoptado medidas para corregir los vicios del procedimiento conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N° 19.880.

28. Que, por cierto no resulta pertinente afirmar que esta parte por haber ejercido sus derechos en la tramitación del procedimiento sancionatorio (presentar un PdC, impugnar, entre otras actuaciones) se “aproveche” de este plazo para señalar que existe una dilación en el procedimiento (considerando N° 37). La dilación del procedimiento administrativo que se alega por esta parte y que vicia el procedimiento sancionatorio no es imputable al CADQ, por lo que no puede la SMA pretender trasladar a mi representada la responsabilidad de la tramitación del procedimiento, en tanto no ha sido ésta la que ha incurrido en una inactividad injustificada e irracional que han significado una dilación indebida del presente procedimiento sancionatorio.

29. Efectivamente, tal como señala la SMA en su considerando N° 36, “no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada” y este procedimiento sancionatorio ha tenido una dilación excesiva e injustificada que lo ha viciado.

30. Ahora bien, no puede esta SMA afirmar la eficacia de la sanción administrativa desde un punto de vista de una finalidad punitivo represora más aún cuando:

- 1) La propia SMA infringió sus deberes de apoyo al cumplimiento rechazando un PdC cuyas medidas han sido implementadas y son eficaces, lo que se ha acreditado a través del Reporte de inspección ambiental N° “107912025_Mar2025” el que concluye que se cumple con la norma de emisión de ruido.
- 2) Que de haberse aprobado dicho PdC no se habría sancionado a mi representada. Además, antes del ejercicio de la potestad sancionatoria la ley establece un derecho al presunto infractor de presentar un mecanismo de incentivo al cumplimiento ambiental (PdC), por lo que se advierte desde ya una ponderación del legislador que no puede ser desconocido por esa SMA, en tanto, antes de ejercer la potestad sancionatoria y de imponer sanciones con una finalidad preventivo represora, prima el objetivo del cumplimiento ambiental.
- 3) No se advierte cómo la sanción que impone la resolución impugnada -que, por cierto, ha perdido su eficacia- cumpliría con el principio orientador de sus bases metodológicas de “evitar futuros incumplimientos y cambiar el

comportamiento del infractor” si esta parte ya acreditó -según consta en el expediente- la implementación de diversas acciones (rediseño de la pista del autódromo, exigencia de uso de silenciadores y medición previa a cada competición, instalación de paneles SIP, construcción de taludes, rediseño del sistema de audio en cada evento, un programa de relacionamiento comunitario, entre otros) que demuestran un compromiso serio con la observancia de la normativa ambiental y la realización de esfuerzos importantes para poder llevarlas a cabo especialmente atendido que es una entidad sin fines de lucro.

31. En consecuencia, el efecto legal de todo lo expuesto, atendido lo dispuesto en los artículos 27 y 40 de la Ley N° 19.880, **debido al tiempo transcurrido y la pérdida de objeto y de eficacia del presente procedimiento**, es que se configuró la **imposibilidad material de continuar con el procedimiento por haberse tornado éste en ilegal, tornando también en ilegal la resolución sancionatoria**.

3) Vicios asociados a la privación de acogerse a un mecanismo de incentivo al cumplimiento por parte de esa SMA

1. Que, tal como se ha señalado previamente, esta parte presentó un PdC que contiene una serie de medidas que esta SMA ponderó que no cumplían con el criterio de eficacia, sin constar en el presente proceso sancionatorio antecedente alguno que permitiese sustentar, desde un punto de vista técnico, esa definición de su parte. Sin perjuicio de haber impugnado el rechazo del PdC, la SMA mantuvo su decisión.

2. Ahora bien, dado que las actividades del CADQ no son actividades periódicas ni es una fuente emisora permanente de ruido, sino que sólo en las fechas definidas en las competencias se ha realizado una carrera en los meses que consta en el expediente en el año 2024, al no poderse realizar la medición con una ETFA en la última carrera de diciembre de 2024, por no haber podido contratar por el titular a una ETFA con el plazo mínimo de anticipación que exige la SMA, para poder notificarle la realización de esta actividad -lo que fue informado al jefe de la División de Sanción y Cumplimiento en la audiencia de lobby de fecha 19 de diciembre de 2024 y en la cual también se le informó que en la primera fecha de la competencia que se definiera para el año 2025, la que sería entre los meses de marzo y abril, se efectuaría la medición a

fin de tener aquellas condiciones de operación que permiten tener una medición representativa- en la siguiente carrera del autódromo que se realizó el 09 de marzo de 2025 se efectuó la medición con una ETFA.

3. De esta manera el Reporte de inspección ambiental N° “107912025_Mar2025”, elaborado por la ETFA ACUSTEC de fecha 14 de marzo de 2025 entrega los resultados de las actividades de inspección ambiental realizada de acuerdo al Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), el día 09 de marzo de 2025. En lo que interesa, dicho reporte señaló lo siguiente:

- (i) Las mediciones de ruido fueron realizadas en el receptor identificado en la Resolución Exenta N°1/ROL D-119-2024 (p. 4). Durante las mediciones el autódromo se encontraba en funcionamiento -por corresponder a la primera fecha del campeonato automovilístico CAD Quilpué 2025-.
- (ii) Que, los resultados obtenidos de la evaluación de los niveles de ruido medidos en el receptor **“se encuentra por debajo del límite permitido, por lo que cumple con la normativa vigente en periodo diurno”** (p. 5 del Reporte).
- (iii) A continuación, se presenta la tabla N° 3 del referido reporte que da cuenta de los resultados obtenidos:

Tabla 3. Resultados obtenidos y comparación con límites máximos permitidos.

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38/11	Periodo (Diurno / Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/ No Supera)
1	61	46	III	Diurno	65	No Supera

Estos, luego son expuestos también en la sección 2.2 del reporte “Evaluación de los niveles de ruido” (p. 11 del Reporte):

2.2 EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO

TABLA DE EVALUACIÓN

4. Por consiguiente, tal como se ha sostenido por esta parte y como se ha acreditado en el procedimiento sancionatorio, a través del señalado reporte de inspección ambiental, el CADQ cumple a cabalidad con el D.S. N° 38, de 2011, del MMA y cuenta con medidas eficaces para cumplir con dicha norma de emisión de ruido y de haberse aprobado el PdC por esa SMA esta parte podría haber accedido a los beneficios de tener a esta data ya un PdC aprobado y con el cumplimiento de sus medidas verificadas, por lo que, considerando la naturaleza jurídica del CADQ la imposición de una sanción de 13 UTA resulta desproporcionada.

4) Vicios asociados a la falta de antecedentes en el expediente del procedimiento sancionatorio que lo tornan en ilegal y a la resolución impugnada, en tanto se ha afectado el derecho a la defensa del CADQ y se ha infringido el artículo 18 de la Ley N° 19.880

1. Tal como se ha consignado en el numeral 1) precedente no consta en el expediente administrativo sancionador la notificación de las actas de inspección de diciembre de 2021, lo que ha afectado el derecho a la defensa del CADQ y se ha infringido el artículo 18 de la ley N° 19.880.

2. Asimismo, es del caso hacer presente que en la resolución sancionatoria se alude a que todos los antecedentes mencionados en la tabla N° 4 “Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio”, han sido analizados y validados por la

División de Fiscalización de esa SMA (considerando 26). Sin embargo, ello puede entenderse respecto de las actas de fiscalización, del reporte técnico, del IFA que se indica en los que intervino dicha División, más no consta en el expediente sancionatorio pronunciamiento alguno de dicha División que dé cuenta del análisis y validación respecto de las denuncias que se indican ni de los antecedentes presentados por mi representada.

3. Lo anterior, constituye un vicio en el procedimiento sancionatorio en tanto se expresa en la resolución sancionatoria que se ha efectuado un análisis y validación de antecedentes que no constan formalmente en el procedimiento sancionatorio ni han sido puestos en conocimiento de esta parte, lo que repercute directamente en la posibilidad de ejercer el derecho a defensa respecto de dicho análisis y validación. Además, tampoco se menciona en la resolución sancionatoria en qué consiste dicho análisis y validación, ni lo que al respecto concluyó o informó la señalada División. Además, también implica una vulneración del artículo 18 de la Ley N° 19.880.

4. Adicionalmente, en la resolución impugnada se ponderan certificados médicos que no constan en el expediente sancionatorio ni han sido puestos en conocimiento de esta parte a fin de poder desvirtuar dichos antecedentes, vulnerándose también el artículo 18 de la Ley N° 19.880 y el derecho a la defensa. En efecto, se observa en los considerandos N° 63 y N° 74 que para ponderar la circunstancia del artículo 40 letra a), se atendió como riesgo a la salud de carácter medio haciendo referencia a la existencia de 3 certificados médicos señalando expresamente que: “*Dichos certificados, dan cuenta de una vulnerabilidad de los receptores respecto a la emisión de ruido lo que será considerado para efecto de esta circunstancia*”.

5. Al respecto, como es posible advertir de una simple comparación, dichos certificados médicos en que se basa para la ponderación de la graduación del peligro, no aparecen en el listado de medios de prueba consignados en la Tabla N° 4 de la resolución impugnada, así como tampoco fueron objeto de la formulación de cargos. Asimismo, no se tuvo acceso por esta parte a ellos, en tanto no constan en el expediente del procedimiento sancionatorio, lo cual contraviene principios básicos del debido proceso al no habernos podido hacer cargo de dicha documentación quedando esta parte a su respecto en indefensión, ya que con base a ella se realizó la valoración del reproche y la determinación de la sanción.

6. Lo expuesto, no solo afecta el derecho a la defensa, la garantía de un procedimiento racional y justo y sino que vulnera también principio de contradicitoriedad del procedimiento administrativo "que garantiza a los particulares hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante la autoridad administrativa, al momento en que esta vaya a resolver asuntos que les afecten, involucrando los derechos de audiencia, prueba, defensa y acceso al expediente" (Dictamen CGR N° 2.196 de 1993). Asimismo, tal como se ha señalado implica una expresa vulneración al artículo 18 de la ley N° 19.880 en tanto todas las actuaciones y antecedentes deben constar en el expediente administrativo, lo que no ha acontecido en la especie.

B. ERRÓNEA PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar o para disminuir dicha sanción, según estime pertinente.
2. Cabe hacer presente que mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.
3. Al respecto, cabe tener en cuenta que, tal como ha resuelto la Corte Suprema, las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas de la SMA, tienen como objetivo transparentar los criterios y principios que guían el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de este organismo, estableciendo un estándar de actuación para la SMA.
4. Asimismo, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un mayor estándar de fundamentación para la Administración: *“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los*

sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)"¹ [énfasis agregado].

5. Sin perjuicio de la argumentación desarrollada previamente, a continuación, se evidencian los vicios de los que adolece la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

6. Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la causa Rol N° 15.068-2022, la carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella, en este caso: “(...) *esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos*”².

1) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) del artículo 40 de la LOSMA) y número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) del artículo 40 de la LOSMA)

1. En este caso, respecto de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, la SMA acertadamente señala que no existen antecedentes que permitan confirmar la

¹ Corte Suprema, Rol N° 79.353-2020, c. 17º.

² Corte Suprema, Rol N° 15.068-2022, c. 7º.

generación de un daño (considerando N° 62). Sin embargo, estimó que el cargo imputado generó un riesgo a la salud de la población y a su calidad de vida, indicando que “la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido” (Consid. 66 de la resolución impugnada).

2. Por otro lado, respecto de la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, la SMA determinó un número estimado de 1955 personas afectadas por la infracción imputada, en base a su propia metodología de estimación de propagación del ruido, un factor de atenuación, interceptándolo con las manzanas censales del censo.

3. Sin embargo, ambas conclusiones que agravan la multa dispuesta son contradictorias con el propio razonamiento de la SMA al calificar la infracción como leve en la formulación de cargos, lo que se mantuvo en la resolución impugnada, lo que tampoco es consistente con los antecedentes que obran en el proceso sancionatorio y en la fiscalización que la sustenta.

4. En efecto, en la resolución impugnada, esa Superintendencia indica que para determinar si existe un riesgo, se evaluaron los antecedentes que habrían permitido concluir que existió un peligro, y que luego existió una ruta completa de exposición a dicho peligro. Sin embargo, no precisa si realizó una estimación de la emisión de ruido en todos los receptores y su lugar de ubicación (evaluación concreta de exposición), y si comprobó la existencia de superación de criterios normativos (evaluación dosis/respuesta) con la real existencia de receptores durante las horas de emisión de ruido del CADQ, o si solicitó antecedentes a la Autoridad Sanitaria para efectuar este análisis que le permitiera contar con antecedentes epidemiológicos de la comunidad por afectación respecto de la actividad de mi representada, de manera como lo establece la Guía para evaluación del riesgo a la salud de la población del SEA que la propia SMA cita. Ninguno de tales antecedentes o análisis se encuentran presentes en el expediente que sustenta este procedimiento sancionatorio.

5. Adicionalmente, en la resolución impugnada se utiliza la definición de riesgo para la salud de las personas, la que debe ser entendida como la “posibilidad de ocurrencia

del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos". Es decir, para estar frente a un riesgo cierto de esta naturaleza, es necesaria (i) la existencia de la posibilidad de ocurrencia y, (ii) el efecto adverso de los contaminantes presentes en las emisiones, efluentes o residuos sobre un receptor, de forma copulativa. Dicho análisis tampoco se encuentra presente en la resolución impugnada, pues no es posible sostener la conclusión de una afectación con una sola medición que determinó una excedencia en 13 decibeles, pero sin existir en concreto, más allá de la literatura, evidencia específica que permita atribuir riesgo a la salud de la población de la actividad de mi representada, la cual, por lo demás no es ni permanente ni periódica, sino, de una vez al mes en determinadas temporadas y en fechas específicas que son informadas a las autoridades y a la comunidad, por lo que no se evaluaron las circunstancias expuestas en los descargos en los numerales 134 a 138 en relación con la baja frecuencia de la emisión.

Además, yerra esa SMA al considerar solo como elementos del riesgo el peligro y la exposición, ya que no se contiene ningún análisis sobre la vulnerabilidad, susceptibilidad y capacidad de resiliencia, elementos que deben ser ponderados en la determinación de un riesgo y de cuyo análisis adolece la resolución impugnada.

6. En el mismo sentido, sin mayor fundamento y de forma general y abstracta, se construye un escenario de afectación de un radio que alcanza 1.654 metros desde la fuente emisora, a partir de la cual se construye un escenario con área de influencia que alcanzaría a 1955 personas, lo cual no tiene asidero alguno en los antecedentes del expediente del proceso sancionatorio, en circunstancias que **solo existieron 3 denuncias de dos personas del sector cercano al CADQ**. Conforme a ello, es evidente entonces que la resolución impugnada debe ser revisada, principalmente en la desproporcionalidad de sus conclusiones cuando solo se limita a identificar los componentes del modelo conceptual de riesgo ambiental, pero no aportando antecedentes fácticos específicos que permitan un verdadero análisis que logre cuantificar el verdadero nivel de exposición a los cuales pudieron verse afectados los eventuales receptores abstractos que calculó la SMA en el sector aledaño al autódromo. Tampoco consideró la SMA en su análisis, la existencia de otras fuentes de ruido en el sector, en particular, la circunstancia de la existencia hacia el costado sur del CADQ, de la carretera Troncal Sur, la que corresponde a una importante fuente de ruido del sector.

7. Adicionalmente, esta SMA cita dos certificados médicos que no constan en el expediente sancionatorio, cuestión que constituye una ilegalidad en tanto no se ha observado el artículo 18 de la ley 19.880 y además este vicio es esencial ya que esta SMA pondera estos antecedentes para efectos de determinar esta circunstancia al determinar la sanción sin que estos certificados médicos hayan sido antes expuestos a esta parte a fin de ejercer las defensas correspondientes. Respecto de ello, nos remitimos a lo ya señalado en el acápite anterior de esta presentación.

8. Por tanto, lo anterior permite sostener con meridiana claridad que la SMA no acredita con datos empíricos, los antecedentes que permitan sostener el eventual riesgo a la salud que habría generado la actividad de mi representada, lo que evidentemente contraviene cualquier actuar razonable que se espera de la esta entidad fiscalizadora y sancionadora.

9. En consecuencia, estas circunstancias de la letras a) y b) del artículo 40 de la LOSMA han sido erróneamente ponderada por la SMA, por lo que no concurren para efectos de determinar el monto de la sanción, por lo que la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto en ese sentido.

2) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) del artículo 40 de la LOSMA)

1. Como bien sabe la SMA, la sanción para cada cargo formulado se encuentra determinada por el Beneficio Económico + Componente de Afectación.

2. Específicamente, el beneficio económico corresponde al beneficio obtenido por motivo de una infracción imputada, tal como lo contempla la circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA. Es decir, la diferencia del valor económico entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

3. Asimismo, cabe tener presente que el beneficio económico puede estar asociado a costos retrasados o costos evitados. Los costos retrasados son aquellas inversiones o costos no recurrentes necesarios para el cumplimiento normativo, que fueron incurridos en una fecha posterior a la debida. Por otro lado, los costos evitados son aquellas inversiones o costos en los cuales definitivamente no se incurre debido a que

no es factible o que, en términos de oportunidad, no tiene ya sentido en relación con el objetivo de la exigencia infringida.

4. Pues bien, respecto de esta circunstancia, la SMA determinó erróneamente que mi representada habría obtenido un beneficio económico total de 12 UTA, utilizando un cálculo de costos evitados por un monto de \$100.201.453.-, el que correspondería a una medida de un cierre perimetral con paneles acústicos tipo de sándwich de 100 mm con sistema machihembrado, de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana roca, y cubiertos de acero perforado en su cara interior³. Lo anterior, **sin ningún fundamento expresado en la resolución que permita estimar porqué esa era la medida idónea que debía ser implementada** en el CADQ, en circunstancias que tal medida corresponde a una acción implementada en otro proyecto, con características completamente diferentes al de mi representada y en un entorno completamente distinto. Por lo demás, **la norma de emisión en comento, no exige la incorporación de ninguna medida o tecnología específica para asegurar el cumplimiento normativo**, por lo que no se justifica que sea ese el escenario respecto del cual se evalúa el comportamiento de mi representada, cuando ha realizado una serie de otras medidas destinadas a lograr la misma finalidad que pudo ser acreditada con la medición correspondiente de una ETFA.

5. Por el contrario, no fueron consideradas en el cálculo del beneficio económico, una serie de acciones y medidas que con gran esfuerzo incorporó mi representada -en tanto es una organización sin fines de lucro-, de las cuales dio cuenta tanto en el programa de cumplimiento presentado, como en los respectivos descargos y en otras presentaciones realizadas, que consistieron en:

- Rediseño de la pista del Autódromo, con el objetivo de trasladar la zona de aceleración a un lugar más apartado de los vecinos cercanos, para disminuir los niveles de ruido durante el desarrollo de las carreras deportivas automovilísticas, las que se realizan de forma esporádica, de acuerdo a las fechas programadas.
- Reemplazo, en febrero de 2024, del cierre perimetral oriente del autódromo, aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas.

³ Tabla 6, considerando N° 50 de la Resolución Impugnada.

- Exigencia de instalación de silenciadores en los tubos de escape de todos los automóviles que participen de las carreras organizadas en el Autódromo, que permita reducir los niveles de ruido generados durante la realización de las carreras deportivas e implementación de un sistema de medición en forma previa al ingreso a pista a fin de verificar el cumplimiento de la restricción de decibeles establecida en los Reglamentos particulares de cada carrera.
- Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido consistente en la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido, alejado del sector de los vecinos.
- Restricción de funcionamiento de la pista del autódromo entre las 19 horas PM y 8 horas AM, en el que no se empleará la pista del autódromo para carreras ni para entrenamientos.
- Construcción de talud en el sector que da hacia la calle Anita Lizana y de levantamiento de la altura del talud en el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas.
- Instalación de paneles en la entrada principal y en el acceso N° 2 del CADQ. En estos se ha instalado un panel de construcción llamado SIP, consistente en un panel estructural y térmico formado por dos placas de madera OSB y un núcleo de poliestireno expandido (EPS) de alta densidad que no solo tiene la ventaja de ser un sistema de construcción rápido, con propiedades de aislación térmico y acústico, sino que también su densidad sobrepasa los 10Kg/m².

6. Tales medidas, fueron financiadas **con aportes voluntarios de los socios**, tal como suele ocurrir en este tipo de organizaciones sociales sin fines de lucro, por lo que no es posible aplicar el mismo estándar de verificación que puede tener una empresa ante un procedimiento sancionatorio de esta naturaleza. Por supuesto que no puede desconocerse su implementación, pues tal como fue demostrado en el procedimiento, **donde se aportaron fotografías de las medidas implementadas**, las que en consecuencia, permitieron a mi representada cumplir con la norma de ruido, conforme fue acreditado en el respectivo informe de la ETFA Acustec acompañado con fecha 21 de marzo de 2025.

7. De esta forma, las mejoras implementadas en el proyecto permitieron demostrar el cabal cumplimiento de los límites de emisión de ruido establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA, por lo que no es correcto que se considere que mi representada y sus socios evitaron tales costos, sino más bien corresponden a costos retrasados, los cuales deben ser igualmente considerados en el beneficio económico, como indica la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales” (p. 88 y siguientes).

8. No cabe duda, entonces, que los costos informados por mi representada a la SMA debieron ser considerados al momento de calcular el beneficio económico, en los términos de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, conforme a los medios de verificación que pudieron ser presentados y que daban cuenta de la ejecución de las medidas.

9. En consecuencia, la presente circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA ha sido erróneamente ponderada por la SMA, pues se debió haber considerado el costo incurrido por mi representada en las mejoras incorporadas al proyecto en los términos que fueron presentadas durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y la propuesta de programa de cumplimiento que en su oportunidad fue presentado.

3) La capacidad de pago del infractor (letra d) del artículo 40 de la LOSMA)

1. El artículo 40 de la LOSMA dispone que se debe considerar la capacidad de pago del sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, es decir, “la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias” (Bases Metodológicas, p. 44).

2. Específicamente, procede un ajuste en la multa en caso de que el titular se encuentre en una “condición de deficiencia en su situación financiera que le imposibilite, o dificulte en gran medida, hacer frente a la sanción pecuniaria”.

3. Pues bien, en este caso, y tal como lo reconoce la propia resolución impugnada, mi representada corresponde a una organización sin fines de lucro, que no busca el

desarrolla de una actividad económica, sino más bien el desarrollo de una actividad deportiva y recreativa para la comunidad, por lo que mal podría contar con una capacidad económica que le permita ser comparada con ningún tipo de empresa, por más pequeña o micro que esta sea.

4. En ese contexto, atendida la desfavorable situación financiera actual de mi representada, la multa dispuesta por esta autoridad generaría un perjuicio irreparable, pudiendo incluso imposibilitar la continuidad de su actividad, la que está dedicada única y exclusivamente al fomento del deporte y el esparcimiento comunitario, cumpliendo además un importante rol social en tanto permite combatir la realización de carreras clandestinas e ilegales.

5. Es decir, la multa impuesta resulta absolutamente desproporcionada considerando la disminuida capacidad de pago de mi representada, lo que solo puede ser remediado mediante la reconsideración de la resolución impugnada.

6. En ese sentido, el deber de proporcionalidad, como principio que infunde el procedimiento administrativo sancionador, ha sido entendido como la herramienta que permite medir si la consecuencia jurídica adoptada en una determinada situación es la adecuada. Es decir, la aplicación de este principio supone una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta con el fin de impedir que la ley autorice a la autoridad a tomar medidas innecesarias y excesivas.

7. En efecto, no se trata solamente de que, en virtud del principio de proporcionalidad, la sanción específica de un acto administrativo sea adecuada y “proporcional” a la infracción cometida, sino que también, en virtud del deber de motivación de los actos administrativos, los motivos o razones que llevaron al órgano que sanciona a imponer tal o cual sanción deben de estar debidamente expresados, exponiendo el órgano en su resolución sancionatoria las razones del por qué llegó a la convicción de que el monto elegido por él es el más “proporcional” a la infracción cometida.

8. Finalmente, cabe relevar que si bien la SMA en la resolución impugnada señala que **respecto de mi representada concurren los factores de disminución asociados a cooperación eficaz, medidas correctivas e irreprochable conducta anterior**, lo anterior **no se ve reflejado de forma efectiva en el monto final asignado a la multa**, ya que si el beneficio económico fue asignado el

12 UTA, debió proceder, por tanto, el descuento de estas circunstancias de ponderación; considerando además, de acuerdo a lo señalado anteriormente, que no concurren las circunstancias de incremento asociadas a afectación, por lo que la sanción aplicada a mi representada debe ser dejada sin efecto o bien, disminuirla al mínimo legal o proceder solamente a una amonestación.

III.

CONCLUSIÓN

En conclusión, en base a los argumentos expuestos previamente y fundado en el cumplimiento actual por parte de mi representada del D.S. N°38/2011 del MMA tal cual como se acreditó en el expediente sancionatorio incoado, basado en todos los esfuerzos destinados a hacerse cargo de la infracción imputada, procede dejar sin efecto la sanción recurrida, o en subsidio, aplicar la sanción de amonestación o en su caso, una rebaja sustancial de la multa aplicada, ya sea que provengan de la revisión de la ponderación efectuada del beneficio económico y del riesgo imputado, o bien de la consideración de atenuantes de responsabilidad no consideradas anteriormente o de otras circunstancias relacionadas con la ponderación de los criterios utilizados para el cálculo de las multas.

POR TANTO,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Tener por presentado recurso de reposición administrativa en contra de Resolución Exenta N°1100/2025, que resolvió sancionar a mi representada con 13 UTA, proceder a su conocimiento y, en definitiva, dejar sin efecto la sanción impuesta, o en subsidio, imponer la sanción de amonestación, o en su caso, proceder a disminuir el monto de la multa impuesta al mínimo legal.

OTROSÍ: De acuerdo con lo establecido en los artículos 3º, 32º y 57º de la Ley N°19.880, solicito a Ud. que se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados de la resolución impugnada y la suspensión del procedimiento sancionatorio D-119-2024, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

La solicitud de suspensión se funda en la necesidad de evitar que se realice la ejecución del cobro de la sanción por parte del organismo público a cargo de dicha función, esto es, la Tesorería General de la República, sin que se encuentre totalmente resuelto el procedimiento sancionatorio que la sustenta.

POR TANTO,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Acceder a lo solicitado y decretar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada y del procedimiento sancionatorio D-119-2024, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.
